

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2028
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA MORENO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00414-00.

CINCO (05) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra del señor MARÍA FERNANDA MORENO HERNANDEZ, misma cuya competencia nos fuera reasignada, por reparto, una vez el Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, D.C. se reusara de asumir su conocimiento y ordenara remitirla al Juez Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, argumentando entre otras cosas que *“las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui)”*.

Es de precisar, que el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso indica *“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Ahora, si bien es cierto el numeral 3 del 28 del Código General del Proceso indica: *“ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, no implica esto que se limite la competencia solo al lugar de cumplimiento de la obligación y como quiera que en tratándose de obligaciones derivadas de negocios jurídicos existe una competencia concurrente

entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, y que la parte demandante ha optado por interponer la presente demanda ante el Juez Civil Municipal del lugar de domicilio de la demandada (Bogotá D.C.), se procederá a declarar este Despacho incompetente para el conocimiento del presente asunto y se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que los Juzgados involucrados pertenecemos a diferentes distritos, y siendo dicha corporación el superior funcional común a ambos, ello de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** este Despacho incompetente para el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por ende, **SUSCÍTESE** el conflicto negativo de competencia para ser dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que la misma resuelva el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR

(76001-40-03-002-2023-00414-00)